

5º 710

2007 "Año de la Seguridad Vial"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

RESOLUCIÓN N° 195

Buenos Aires, - 8 SET 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 710, que tramita en el Expediente N° 101.982/86, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 771 del 10.08.90 (fs. 267/68), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de la **CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA.** y de diversas personas físicas por su actuación dentro de dicha entidad, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/598/90 del 17.05.90 (fs. 258/66), como así también los antecedentes instrumentales agregados a fs. 1/257, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

- 1.) **Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de clientes incompletos o desactualizados y sin análisis de su situación, con una significativa concentración de cartera y suministro de información no requerida al BCRA,** en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.3, 1.4, 1.7 y 3.1 y Capítulo II, punto 1.5; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; a la Comunicación "A" 467, Anexo, punto 6.1; a la Comunicación "A" 540, a la Comunicación "B" 1388 del 06.12.84; a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas: Códigos 130000 - Préstamos - y 230000 - Partidas pendientes - y D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual - 3. Distribución del Crédito por cliente. Normas de procedimiento; y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75.
- 2.) **Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos,** en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. B. Manual de Cuentas; Códigos 131901 - Sector privado no financiero. Previsión por riesgos de incobrabilidad - y 530000 - Cargo por incobrabilidad -.
- 3.) **Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración,** en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.4 y 3.
- 4.) **Incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas,** en transgresión a la Circular CONAU-1, Anexo III, puntos I., A y B, y II.

II. Los involucrados en el sumario, que son la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL, Carlos Federico COMPTE, Juan Carlos ODDINO, Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA, Mario Nicolás AVELLANEDA, Javier Diego MARTÍNEZ, Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, Jorge Guillermo QUINTEROS, Juan Antonio ALFAYA, Norberto Dante BONELLI, Andrés TOFALO, Juan Emilio CAVALIERI y Jorge Luis CRESTA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 46, 49, 59, 255 y 257.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86 645	2
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 270/88, 293/97, 299 y 306), las visitas conferidas (fs. 289, 300, 316, 321 y 542), el auto de apertura a prueba (fs. 601/03) con sus pertinentes notificaciones (fs. 607/09, 611 y 316/19), el cierre del período probatorio (fs. 626/67) con sus respectivas notificaciones (fs. 628/39 y 642/45), los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 329/32, 333/39, 344/61 vta., 362/67, 368/84, 385/524 y 546/67) y las presentaciones de fs. 649, subfs. 1/5, y 652, subfs. 1/2.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al Cargo 1.), inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de clientes incompletos o desactualizados y sin análisis de su situación, con una significativa concentración de cartera y suministro de información distorsionada al BCRA, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron al 31.03.86 y 29.02.88.

1.1. Que la inspección que comenzó sus tareas el día 16.05.86 y analizó la cartera de créditos al 31.03.86, abarcando la nómina de deudores que integraban la Fórmula 3519 del primer trimestre de 1986 comprobó la inexistencia en los legajos de los clientes de: declaraciones de deudas en el conjunto de entidades, manifestaciones de bienes, antecedentes de bienes declarados en las respectivas manifestaciones, solicitudes de crédito, firma del deudor y fecha de vencimiento en las solicitudes de créditos, certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la firma del auditor, aportes previsionales (o bien éstos se encontraban desactualizados), antecedentes de la solvencia de garantes, inscripción de impuestos y pagos al Registro Industrial de la Nación (fs. 20/6)

En cuanto a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 467 y 540 (Inversiones en activos transitorios), se comprobó que, en general, las carpetas de antecedentes no contenían las declaraciones de activos financieros y tampoco surgían de las respectivas manifestaciones de bienes obrantes en las mismas (fs. 3).

De las observaciones que merecieron los deudores analizados (fs. 20/26) surge que algunos de ellos habían sido declarados por la entidad como "En situación normal" y debían figurar "Con atraso" y un considerable porcentaje de prestatarios declarados "Con otras garantías" debían figurar "Sin garantías".

Asimismo, de las verificaciones practicadas sobre los créditos liquidados a la clientela, surgieron evidencias de la percepción por parte de la entidad de conceptos tales como, recupero de gastos de papelería y estudio de créditos, en pugna con lo prescripto por la Comunicación "B" 1388 del 06.12.84 considerándose excesiva la comisión que la entidad percibía en general, por los adelantos otorgados (fs. 4).

Estos aspectos fueron comunicados a la entidad mediante memorando del 09.09.86 (fs. 38/41), en sus puntos I.b. - último párrafo -, I.c., I.e. y I.f. (fs. 39), quien respondió (fs. 52/53) sin formular descargo con respecto al primer punto y tomó debida nota de las restantes observaciones (fs. 52, punto I).

La inspección que el día 14.03.88 inició un estudio al 29.02.88 también efectuó un análisis de la cartera de créditos, el que abarcó a los 50 principales deudores y a 4 clientes adicionales, representando esa muestra el 95,3 % del total de los préstamos (fs. 87, punto I.a.2).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	FOLIO 676	3
----------	--	------------------------------------------	--------------	---

A raíz de dicho estudio se comprobó una significativa concentración de la cartera, ya que lo adeudado por los 9 principales clientes representaba el 79,6 % de la misma (fs. 87, punto I.a.3. y 252, punto 1).

También del análisis realizado, surgió la falta de elementos, o bien su desactualización, que debían obrar en los legajos de los clientes (fs. 87, puntos 4 y 5, 124/27 y 223).

Este hecho, tal como se evidencia, constituye una reiteración de la observación formulada por la inspección anterior.

También se verificaron errores en el devengamiento de intereses y ajustes sobre las deudas de algunos prestatarios al 29.02.88 (fs. 88, punto 7 y 128).

La entidad había otorgado anticipos (adelantos transitorios) por lapsos menores a 30 días, al señor Eduardo Baratta, cliente de caja de ahorros, que se contabilizaron como "Partidas pendientes" en lugar de imputarse al rubro "Préstamos" (fs. 88, punto 8).

Las falencias señaladas, fueron comunicadas a la entidad a través del memorando de inspección del 17.05.88 (fs. 119/23, en particular fs. 119, punto a.1 y 120, punto a.3), reconociendo en su contestación del 08.06.88 (fs. 140/41, en particular fs. 140, punto a.1 y 141, punto a.3), los desvíos que se habían producido.

1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 31.03.86 y 29.02.88 la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de clientes incompletos o desactualizados y sin análisis de su situación, con una significativa concentración de cartera y suministro de información distorsionada al BCRA, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primera parte; a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.3, 1.4, 1.7 y 3.1 y Capítulo II, punto 1.5; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; a la Comunicación "A" 467, Anexo, punto 6.1; a la Comunicación "A" 540, a la Comunicación "B" 1388 del 06.12.84; a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas: Códigos 130000 - Préstamos - y 230000 - Partidas pendientes - y D. Régimen Informativo para control interno del BCRA trimestral/anual - 3. Distribución del Crédito por cliente. Normas de procedimiento; y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75.

2. Que con respecto al Cargo 2.), insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, cabe señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron desde el 23.12.87 hasta el 31.05.88.

2.1. Que del análisis de la cartera de créditos realizado el 29.02.88, la inspección determinó que la previsión por riesgo de incobrabilidad constituida por la entidad (A 41,0 miles) resultaba insuficiente en A 79,0 miles, 7,1 % de la RPC declarada (fs. 88, punto 11, memorando a fs. 119, punto 2.1., fs. 129/33).

Por otra parte, no obstante haberse producido con fecha 23.12.87 la liquidación de Neofín S.A. de Ahorro y Préstamos para la Vivienda (titular de dos créditos por un importe total de A 580.770, cuyos vencimientos a esa fecha ya se habían operado y no habían sido cancelados), recién el 29.02.88 la Caja de Crédito procedió a contabilizar parcialmente (A 200.000) la inmediata constitución de la previsión por el saldo aún sin constituir de A 380.770, equivalente al 34,4 % de la RPC declarada (fs. 88/89, punto 12 y 120, punto 2.3).

La entidad bajo análisis tomó debida nota de las recomendaciones que le hiciera la inspección y procedió en consecuencia (fs. 140/41, punto 2 de la nota de la entidad; fs. 146/47, punto 2.22; memorando fs. 152, puntos II.a y II.b; nota de la entidad, fs. 156/57, puntos II.a y II.d;

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	FOLIO 644 361	4
fs. 158/59; fs. 162/64; y fs. 205, informe del Equipo de Asuntos Especiales, puntos II.a y II.d).				

2.2. Que, a tenor de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada desde el 23.12.87 hasta el 31.05.88 la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Sector privado no financiero. Previsión por riesgos de incobrabilidad - y 530000 - Cargo por incobrabilidad -.

3. Que con referencia al Cargo 3.), inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, se señala que los hechos que lo constituyen se verificaron durante los períodos mayo/85 - abril/86 y agosto/87 - febrero/88.

3.1. Que la inspección con estudio al 31.06.86 procedió a verificar el cumplimiento de los controles dispuestos por la Circular I.F. 135, durante el período mayo/85 - abril/86 (fs. 10), a cargo del Consejo de Administración.

Dichos controles, a la fecha de esta primera inspección, eran realizados por el auditor externo de la entidad, no obstante faltar la pertinente comunicación al BCRA (punto 6 de la Circular I.F. 135), situación que se regularizó durante el transcurso de la inspección (fs. 9 "in fine" y 77).

Como observación general merece destacarse que las planillas y listas utilizadas en las tareas referidas no se conservaban en legajos numerados correlativamente (punto 3 de la norma citada).

Con respecto a los controles trimestrales se comprobaron deficiencias en el cumplimiento de los puntos 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1 y 3 (detalle a fs. 10, punto b).

La inspección que realizó un estudio al 29.02.88 analizó los papeles de trabajo referentes al aspecto tratado en el presente cargo, correspondientes al período agosto/87 - febrero/88 (fs. 92, punto 2.1).

De los mismos se advirtió que sólo exponían el resultado final, sin reflejar la tarea realizada.

Por otra parte, se comprobó que:

- No se cumplió al cierre del ejercicio el control indicado en el punto 1.4 de la norma reguladora.
- Los papeles de trabajo no se guardaban en legajos numerados correlativamente (punto 3 de la Circular), lo que constituye una reiteración de la observación formulada en la inspección anterior.
- No se hizo mención en las actas hasta julio/87 del encargado de realizar la tarea (punto 3 de la Circular).
- El Síndico no participaba en la realización de los controles (punto 1).
- Existían papeles de trabajo sin firmar por el responsable de la tarea (punto 3).
- No quedó constancia en el Libro de Actas respectivo de la designación del responsable de la tarea (punto 1).

Asimismo, la última inspección verificó la existencia de numerosas fallas de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86	FOLIO 618	5
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	---

control interno (fs. 7, puntos f. y g.).

Ambas inspecciones notificaron las deficiencias señaladas a la entidad, quien tomó debida nota de las observaciones y manifestó que se procedería en consecuencia (fs. 40, punto g.; 53, punto g.; 122, puntos f. y g.; y 141, puntos f. y g.).

3.2. Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada durante los períodos mayo/85 - abril/86 y agosto/87 - febrero/88 la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.4 y 3.

4. Que en lo que respecta al Cargo 4.), incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron en los ejercicios anuales al 31.12.85 y 31.12.86 y trimestrales al 31.03.85, 30.06.85, 30.09.85, 31.03.86, 31.03.87, 30.06.87 y 30.09.87.

4.1. Que la inspección que comenzó sus tareas el 16.05.86 analizó los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría practicada por el contador Juan Emilio CAVALIERI, referente a los balances trimestrales del primero, segundo y tercer período de 1985 y anual al 31.12.85 (fs. 5).

Las observaciones formuladas fueron las siguientes (fs. 5/7):

- Relevamiento y evaluación del control interno: no se pudo verificar la existencia de constancias de la prueba de cumplimiento de dicho control.
- Pruebas sustantivas: no se realizaron o al menos no se realizaron correctamente las siguientes: B.1, B.2, B.9, B.12, B.13, B.14, B.25, B.30, B.32, B.41, B.42, B.44, B.47, B.48, B.51, B.52, B.53 y B.54 (fs. 44/45).

Dichas observaciones fueron puestas en conocimiento del auditor (fs. 49/51), quien tomó debida nota de las mismas reconociendo que en algunos casos no se habían "guardado ordenadamente los papeles de trabajo" (fs. 44/45).

También la inspección analizó los papeles respaldatorios de la auditoría practicada durante el primer trimestre del año 1986 (fs. 5) por el contador Jorge Luis CRESTA y observó (fs. 5/7):

- Relevamiento y evaluación del control interno: tampoco aquí pudo verificar la existencia de constancias de las pruebas de cumplimiento de dicho control.
- Pruebas sustantivas: no se comprobó la realización, o al menos la correcta realización, de las siguientes: B.1, B.13, B.14, B.15, B.23, B.25, B.41, B.42, B.44, B.45, B.47, B.48, B.51, B.52, B.53 y B.54 (fs. 42/43).

Las deficiencias le fueron comunicadas al Dr. CRESTA (fs. 46/48), quien reconoció lo observado (fs. 60).

Por otra parte, la inspección que inició su estudio el 14.03.88 sólo pudo revisar los papeles de trabajo correspondientes a las tareas realizadas por el contador Jorge Luis CRESTA al cierre del ejercicio '86 y trimestres posteriores (marzo, junio y septiembre '87 (fs. 91, punto f)

Del análisis de los mismos se observó (fs. 91, puntos f. A y f. B):

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	FOLIO 649	6
----------	--	------------------------------------------	--------------	---

- Control interno: no existían elementos que respaldaran el cumplimiento del relevamiento del control interno y su evaluación.

- Pruebas sustantivas: no se cumplieron las siguientes:

- Cierre de ejercicio anual al 31.12.86: B.1, B.2, B.3, B.4, B.6, B.10, B.11, B.12, B.13, B.14, B.15, B.16, B.17, B.18, B.19, B.20, B.21, B.23, B.24, B.25, B.26, B.30, B.31, B.32, B.34, B.35, B.37, B.38, B.39, B.40, B.14, B.42, B.43, B.44, B.45, B.46, B.47, B.48, B.49, B.50, B.51, B.52, B.52, B.54, B.55 y B.56.

- Balance trimestral al 31.03.87: B.3, B.9, B.12, B.13, B.14, B.15, B.21, B.23, B.25, B.30, B.32, B.33, B.41, B.42, B.44, B.45, B.47, B.48, B.51, B.52, B.53, B.54 y B.55.

- Balance trimestral al 31.06.87: , B.13, B.14, B.15, B.21, B.23, B.25, B.33, B.41, B.44, B.45, B.46, B.48, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55 y B.56.

- Balance trimestral al 31.09.87: B.3, B.10, B.12, B.13, B.14, B.15, B.21, B.22, B.23, B.25, B.30, B.32, B.33, B.41, B.42, B.43, B.44, B.47, B.48, B.51, B.52, B.53, B.54, B.55 y B.56.

El respaldo de la tarea consistió en fotocopias de fórmulas y elementos elaborados por la entidad, por lo general, sin dejar constancia de los aspectos observados, lo que no fue desmentido por el auditor (acta de fs. 239, respuesta a la tercera pregunta).

Asimismo, el contador CRESTA aclaró que "en el caso de arqueo de efectivo desconozco la razón por la cual falta la constancia de realización de esa prueba, ya que la misma se cumplía en forma trimestral", lo que demuestra que, aún en el caso de haberse practicado el arqueo, el mismo careció del carácter sorpresivo que requiere la prueba -explicación (acta de fs. 239, respuesta a la primera pregunta).

También de sus declaraciones surge el reconocimiento de algunas de las deficiencias señaladas, sumado a la falta de constancia en autos de la contestación por parte del auditor, a la nota de la inspección donde se lo pone en conocimiento de las observaciones citadas (fs. 135, 147 y 154). Varias de las observaciones ya habían sido formuladas por la anterior inspección.

4.2. Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado en los ejercicios anuales al 31.12.85 y 31.12.86 y trimestrales al 31.03.85, 30.06.85, 30.09.85, 31.03.86, 31.03.87, 30.06.87 y 30.09.87 el incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Anexo III, puntos I., A y B, y II.

II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

III. CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y ESTEBAN ADRIÁN MARTÍNEZ CÓRDOVA (Secretario)

1. Que tanto a la entidad como al referido sumariado (cuyo nombre completo surge de la actuación notarial de fs. 318) se les imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 3.) -a este último por sus tareas dentro del Consejo de Administración de la Caja de Crédito-.

1.1. Que presentan su descargo a fs. 385/524 manifestando que en el presente sumario se remite a constancias sin aval, fotocopias o afirmaciones de los inspectores, no

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86 680	7
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

existiendo probanzas concretas que permitan corroborar los hechos imputados, como así también que se instruyó sumario sin distinción, tanto a administradores, como síndicos y auditores externos, circunstancias que conllevan a solicitar la nulidad de la Resolución de Presidencia que dispuso la apertura de las presentas actuaciones (fs. 385/88).

A continuación, sostienen que la responsabilidad desaparece cuando el sujeto actuó de acuerdo con lo que manda su función, destacando que el Consejo de Administración de la ex Caja de Crédito estaba conformado por dos grupos de consejeros: uno contaba con una importante participación en el capital social y el otro, sin tenerla, colaboraba en la fijación de las políticas generales pero sin participar directamente en la gestión empresaria (fs. 388/89).

Con respecto a los cargos que originaron estos actuados, manifiestan que, a pesar de la existencia de un Comité de Crédito integrado por los señores SAN MIGUEL, ODDINO (tesorero) y MARTÍNEZ CÓRDOVA, el Gerente comercial y el señor Franco Giannini, desde octubre de 1985 la información sobre los créditos al Consejo de Administración pasó a darla Juan Carlos ODDINO, quien se ocupaba directamente del tema (fs. 390/91).

En lo atinente al Cargo 1.), expresan que casi la totalidad de los préstamos fueron cancelados y que la existencia de legajos incompletos no implica que no se haya efectuado el pertinente análisis del futuro deudor, situación que, además, no alteró la fluidez operativa de la Caja de Crédito (fs. 391/ 93).

Analizan la primera inspección destacando que la entidad tomó nota de las observaciones efectuadas, aceptando su existencia, pero a su vez interpretan que los hechos verificados, a pesar de su número, no revisten mérito suficiente que justifique el procedimiento (fs. 393/vta.).

Con respecto a la segunda inspección, no aceptan que haya existido concentración de cartera en "sólo 9 principales clientes de un total de 50 principales deudores", poniendo de resalto que la normativa no señala cuál es el número de clientes entre los que deberá diversificarse la cartera, debiendo ponderarse la capacidad de pago y el riesgo emergente de la operación, sin perjuicio de considerar que la inspección realizó un estudio superficial de los préstamos y su diversificación (fs. 394/96).

Asimismo, expresan que siendo que los restantes 41 principales deudores conformaban tan sólo el 15,5 % y los restantes 154 el 4,9 % de la cartera, las irregularidades detectadas no podían tener tanta trascendencia, como también que la imputada concentración era consecuencia de los escasos negocios que se podían captar en la zona de Berisso (fs. 396/97).

En lo que se refiere a las irregularidades en la instrumentación de las garantías hipotecarias de los 5 principales clientes, exponen que con motivo de que la inspección anterior había detectado que los créditos de los principales clientes no se hallaban garantizados debidamente, se constituyeron las correspondientes garantías hipotecarias, por lo que los errores de instrumentación no deben considerarse hechos graves teniendo en cuenta el "notable mejoramiento en las condiciones de los préstamos" (fs. 397/vta.).

En materia de errores en el devengamiento de intereses y ajustes, manifiestan que son producto de la labor del personal administrativo, no existiendo elementos que permitan suponer que hayan sido provocados deliberadamente (fs. 397 vta.).

Seguidamente aluden al Cargo 2.), sosteniendo que la insuficiente constitución de previsiones se origina en los préstamos otorgados por Juan Carlos ODDINO, tesorero de la ex

entidad, a Neofin S.A., y que luego resultaron impagos, destacando que era ~~aquel~~ quien llevaba adelante la administración directa de los negocios en la sede de la Caja de Crédito (fs. 399/vta.).

Citan la Causa N° 25.041, radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, en la que el señor ODDINO presenta querella contra Alberto H. SAN MIGUEL y a Esteban A. MARTÍNEZ CÓRDOVA por el delito de administración fraudulenta, y en la que los mencionados fueron sobreseídos definitivamente en la causa y respecto del hecho de Neofin S.A. (fs. 400/01).

Asimismo, resaltan que Juan Carlos ODDINO, a los efectos de beneficiar a personas de su amistad prestó a la citada firma una suma cuantiosa poniendo en peligro a la propia entidad, circunstancia frente a la cual el señor SAN MIGUEL propuso al Consejo de Administración realizar un aporte en efectivo equivalente al valor del préstamo otorgado a Neofin S.A., lo que fue unánimemente aceptado (fs. 401/vta.).

Luego refieren al Cargo 3.), manifestando erróneamente que sólo se lo imputa al Cdr. Juan Emilio CAVALIERI omitiendo contestarlo, pero siendo que la conducta realmente imputada en ese cargo la rebaten como Cargo 4.), a los fines de preservar su derecho de defensa y tratándose de una cuestión meramente formal, se procede a considerar las defensas allí planteadas (fs. 402 vta.)

Expresan que los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración se delegaron en las Auditorías Externas, de acuerdo con el punto 6 de la Circular I.F. 135, no encontrándose dicho órgano de administración obligado a "controlar de qué manera se efectúan los controles" (fs. 403).

En este orden de ideas, agregan, además, que del informe de auditoría surge que se efectuaba un control de la cartera de crédito que era volcado en las reuniones del Consejo, que la presencia del síndico no resulta obligatoria en los controles, que la norma no exige que los controles sean sorpresivos y que la omisión de volcar en acta el encargado de realizar la tarea resulta de una involuntaria omisión (fs. 403 vta.).

Efectúan planteo de prescripción a fs. 652, subfs. 1/2, fundado en haber transcurrido más de 10 años desde la apertura del sumario.

1.2. Que respecto de la argüida falta de fundamentación de la Resolución de Presidencia de apertura sumarial, de una imputación genérica y de carencia de virtualidad probatoria de las constancias del sumario, corresponde puntualizar que del informe de fs. 258/66 se desprende con claridad la conducta infraccional imputada, mediante una detallada exposición de los hechos, con la consecuente responsabilidad que tal conducta acarrea a los prevenidos, no siendo suficiente para desvirtuar la imputación negar valor probatorio a los elementos agregados al expediente.

En este orden de ideas, y sobre el carácter de la documentación que cuestiona, la jurisprudencia tiene resuelto que "Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados ... versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/863 Act.	689	9
----------	--	-------------------------------------------	-----	---

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS c/ B.C.R.A. - Resol. 477/97 - (Expte. 7720 - Sum. Fin. 865)".

Por lo expuesto, y no advirtiéndose en este sentido la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada y encontrándose debidamente fundada y probada la imputación, procede desestimar el planteo de nulidad impetrado.

Tanto la alegada existencia de dos grupos de consejeros dentro del Consejo de Administración como que la información sobre los créditos dirigida a dicho órgano estuviera a cargo del tesorero, Juan Carlos ODDINO, no resultan fundamentos aptos para desvirtuar la responsabilidad que pesa sobre ellos como miembros de dicho órgano, ya que la propia Ley 20.337, en su art. 74, establece que "*Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra*", circunstancia que no se acredita en el presente caso en el cual el señor MARTÍNEZ CÓRDOVA aparece como suscriptor de las actas de Asamblea.

Tampoco puede tener acogida favorable el hecho de que gran parte de los préstamos otorgados hayan sido cancelados, ya que ello no resulta indicativo de una correcta ponderación del riesgo crediticio, para lo cual existen pautas concretas que no fueron cumplimentadas, tal como es el caso de los legajos incompletos, todo ello con total independencia de la fluidez operativa que pudiera tener la Caja de Crédito.

No resulta procedente aceptar que a pesar de admitir las observaciones efectuadas por la primera inspección, procuren quitarles entidad por considerarlas de escasa importancia, pretendiendo así menoscabar la conducta infraccional

Con respecto a la segunda inspección, no puede aceptarse que nieguen la concentración de cartera por tratarse de tan sólo de 9 principales deudores y porque, según expresan, la normativa no señala el número de clientes entre los que deberá diversificarse la cartera, siendo que en el caso que nos ocupa, esos 9 clientes representaban nada menos que casi el 80 % de la cartera.

Cabe destacar que más allá de los porcentajes de las irregularidades detectadas o del carácter formal que ellas pudieran tener, tales argumentos no resultan aptos para desvirtuar la imputación en función del nivel de trascendencia que aquéllas puedan tener, siendo que el hecho infraccional fue definitivamente cometido.

No obstante, la magnitud de la infracción será apreciada a los efectos de establecer la graduación de responsabilidad que pudiere corresponder.

La circunstancia de que los errores en el devengamiento de intereses y ajustes, no hayan sido provocados deliberadamente, tampoco puede sostenerse como eximiente de responsabilidad, resultando oportuno recordar como se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.09.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ Apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo.

En lo que se refiere al Cargo 2.), no resultan admisibles los argumentos por los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	683	10
----------	--	------------------------------------------	-----	----

cuales pretenden deslindar responsabilidad aludiendo que fue el tesorero quien otorgó los créditos a Neofin S.A. y quien, además, llevaba adelante la directa administración de los negocios de la ex entidad, debiendo en tal sentido remitirse a lo expuesto en los párrafos precedentes respecto a la responsabilidad de los Consejeros de acuerdo a lo estipulado por la Ley 20.337.

En cuanto a que en la causa penal seguida por "administración fraudulenta" fueron sobreseídos, cabe dejar por sentado que se trata de jurisdicciones independientes y, en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación (Expte. N° 101.167/80, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.)", en fallo del 23.04.85, causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En materia de controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, la Circular I.F. 135 no refiere, como expresa el sumariado, a "delegación" de funciones, sino que estipula que aquellos controles podrán ser realizados "mediante la utilización de servicios de auditoría externa", por lo cual la designación a la que alude el punto 1. de dicha norma podrá recaer en la auditoría externa, pero ello no releva al órgano de administración de la responsabilidad por dicha tarea.

Con respecto al carácter optativo de la intervención del síndico, no puede obviarse el punto 3. de la referida Circular, por la cual se dispone que "de todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio o consejo de administración y el órgano de fiscalización, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente.", con lo cual hace expresa referencia a la labor conjunta del órgano de administración y la sindicatura.

En cuanto a la prescripción formulada, no resulta procedente, y en tal sentido corresponde citar lo expuesto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en la causa N° 31.502/2000, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780) el 07.02.2000: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

La Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resolución N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Considerando VIII. B).

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Fue convenientemente evaluada la acompañada a fs. 406/524.
- Informativa: Se cumplió a fs. 621, subfs. 1/94.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/863	11
			684	

- Testimonial: Se rechazó la ofrecida a fs. 404, punto VI, a) 1., por ser el testigo propuesto funcionario de esta Institución; y se los tuvo por desistido de la ofrecida a fs. 404, punto V, a). 2, por la imposibilidad de localizar a la testigo por los oferentes (fs. 621 vta.).

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirles responsabilidad a la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y al señor Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA por las transgresiones imputadas, a éste último en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro del Consejo de Administración de la ex Caja de Crédito.

IV. ALBERTO HÉCTOR SAN MIGUEL (Presidente), JAVIER DIEGO MARTÍNEZ (Prosecretario), RICARDO PEDRO NICOLA CANDIA (Vocal Titular) y ANDRÉS TOFALO (Síndico Titular).

1. Que a los nombrados se les imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 3.) por el ejercicio de sus tareas a cargo de la administración de la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA., excepto el señor TOFALO, a quien se le imputan idénticos cargos pero a tenor de las tareas de fiscalización desempeñadas dentro de las misma.

1.1. Que a fs. 344/61 vta., 368/84 y 546/67 presentan sus descargos con idénticos argumentos a los expuestos por la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y el señor MARTÍNEZ CÓRDOVA, razón por la que se remite a lo manifestado en el Considerando III, punto 1.1..

A fs. 652, subfs. 1/2, oponen la prescripción de la acción, fundada en que han transcurrido más de 10 años desde la apertura del sumario.

1.2. Que en razón de ello, y en honor a la brevedad, se remite a lo expresado en el punto 1.2. del Considerando III.

Con respecto a los consejeros Javier Diego MARTÍNEZ y Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, no han tenido intervención en las Asambleas del Consejo de administración, tal como se desprende de las respectivas actas, por lo que en virtud de lo prescripto por el citado art. 67 de la Ley 20.337, no surge que hayan tenido responsabilidad en las conductas imputadas mediante los Cargos 1) y 2).

En lo atinente al Cargo 3) sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, si bien, como ya se ha dicho, corresponde remitirse a lo expuesto al respecto en el precedente Considerando III, punto 1.2., cabe también destacar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (por aplicación analógica, fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala 2, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897").

Sí ha tenido participación en las asambleas del Consejo de Administración durante el período infraccional el señor SAN MIGUEL, ejerciendo su función de presidente del órgano.

En cuanto al señor TOFALO, síndico de la ex entidad, no cumplió con las obligaciones a su cargo en materia de fiscalización, no habiendo formulado impugnaciones que lo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86	FOLIO 685	12
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	----

eximan de responsabilidad.

1.3. Que en lo atinente a la prueba ofrecida por los sumariados, y ante la adhesión por ellos manifestada, cabe estarse a lo expuesto en el Considerando III, punto 1.3.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL y Andrés TOFALO por las transgresiones imputadas, en virtud del ejercicio de sus funciones directivas y de fiscalización, respectivamente, dentro de la Caja de Crédito y, con respecto a los señores Javier Diego MARTÍNEZ y Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, corresponde absolverlos respecto de las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1) y 2) y atribuirles responsabilidad por el Cargo 3).

V. JUAN EMILIO CAVALIERI (Auditor Externo)

1. Que al señor CAVALIERI se le imputan los hechos configurantes del Cargo 4.) por sus tareas de auditoría externa en la entidad, correspondiente a los balances trimestrales del primer, segundo y tercer período de 1985 y anual al 31.12.85.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 362/67 solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia que dispuso la apertura del presente sumario con idénticos argumentos a los vertidos por la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y por el señor MARTÍNEZ CÓRDOVA, razón por la cual cabe remitirse a lo manifestado al respecto en el Considerando III, punto 1.1. (fs. 362 vta./65).

Destaca la circunstancia de haber renunciado a su cargo de auditor externo con fecha 31.12.85, pero aceptando la existencia de ciertas omisiones que considera "no tienen relevancia a la hora de juzgar la labor en su integridad en la Caja de Crédito Berisso" (fs. 365/vta.).

A continuación desarrolla su defensa respecto de la imputación formulada, que si bien la refiere como Cargo 3.), siendo el Cargo imputado el 4.), tratándose de un error formal y a fin de salvaguardar su derecho de defensa, igualmente será considerado (fs. 365 vta.).

Alude a que la entidad auditada no era una de las llamadas de "primera categoría" y que las tareas que en éstas debían efectuarse obligatoriamente, en la referida Caja de Crédito "carecían de relevancia", a la vez que ciertas falencias en los papeles de trabajo eran imputables al desorden administrativo de la ex entidad (fs. 366/vta.).

Finalmente resalta que a pesar de no haber llevado a cabo un cumplimiento acabado de cada una de las normas sobre auditorías externas, "no se debió a una actitud complaciente con la entidad y sus directivos sino a las características de la Caja de Crédito y las posibilidades que presentaba" (fs. 366 vta./367).

A fs. 652, subfs. 1/2, opone planteo de prescripción, con motivo de haber transcurrido más de 10 años desde la apertura del sumario.

1.2. Que respecto de la nulidad de la Resolución que dispuso la apertura del sumario planteada, corresponde remitirse a lo expuesto en tal sentido en el Considerando III, punto 1.2..

La fecha a la que alude como de renuncia a su cargo de auditor externo no modifica en modo alguno las imputaciones que se le efectúan, ya que las mismas corresponden a ejercicios previos a su desvinculación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86	PELIC	13
				686	

No puede admitirse que pretenda restar importancia a los hechos infraccionales que se le imputan fundando tal menoscabo en que la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. no encuadraba dentro de las consideradas entidades de "primera línea", pues lo concreto es que incumplió las normas relativas a su cargo, más allá del volumen de las operaciones que manejaba la entidad, y en la que, sin perjuicio de ello, debía dar un cabal cumplimiento a la normativa sobre auditorías externas.

Tampoco resulta eximiente de responsabilidad el hecho de que las infracciones no hayan sido cometidas en función de una actitud complaciente, situación que de haberse producido influiría significativamente en el grado de responsabilidad atribuible, pero que en modo alguno resulta determinante al sólo efecto de exonerarlo.

En lo que atañe a su planteo de prescripción, remitirse a las razones ya expuestas en el Considerando III, punto 1.2., para su rechazo.

1.3. Que respecto de la prueba ofrecida, se dio cumplimiento a la informativa proveída, tal surge de fs. 621, subfs. 1/2.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Emilio CAVALIERI por las transgresiones imputadas, en virtud del ejercicio de sus tareas como auditor externo de CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA.

VI. JORGE LUIS CRESTA (Auditor Externo)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes del Cargo 4.) por sus tareas como auditor externo de la entidad, por los balances correspondientes al primer trimestre y al ejercicio anual de 1986, y a los trimestres de marzo, junio y septiembre de 1987.

1.1. Que el señor CRESTA fue debidamente notificado de la apertura del presente sumario, tal como surge del aviso de recibo obrante a fs. 286, sin que se presentara a tomar vista de las actuaciones. Sin perjuicio de ello se procedió a publicar edictos conforme surge de fs. 586/87.

No obstante haber sido debidamente notificado, el sumariado no presentó descargo, por lo cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad del señor CRESTA en el ejercicio de sus funciones como Auditor Externo, cabe estarse a lo manifestado en el precedente punto 1.2. del Considerando V.

2. Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Jorge Luis CRESTA por las conductas imputadas, con motivo de su actuación como auditor externo de la ex caja de Crédito.

VII. MARIO NICOLÁS AVELLANEDA (Protesorero)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	FOLIO 687	14
----------	--	------------------------------------------	--------------	----

3.).

1.1. Que el señor AVELLANEDA fue notificado de la apertura de las presentes actuaciones, tal como se desprende del aviso de recibo que obra a fs. 580, sin que se presentara a tomar vista de las mismas. Sin perjuicio de ello se procedió a la publicación de edictos, tal como surge de fs. 586/87.

A pesar de haber sido debidamente notificado, el sumariado no presentó descargo, razón por la cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias del expediente efectuado en el Considerando I.

A los efectos de determinar la responsabilidad del señor AVELLANEDA en el desempeño de sus tareas dentro del Consejo de Administración, cabe remitirse a las manifestaciones del precedente punto 1.2. del Considerando IV, respecto de los consejeros Javier Diego MARTÍNEZ y Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, a tenor de no haber tenido intervención en las Asambleas del Consejo de Administración, tal como surge de las pertinentes actas.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Mario Nicolás AVELLANEDA por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1) y 2) y atribuirle responsabilidad por los hechos que configuran el Cargo 3), en virtud de su actuación en la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA.

VIII. NORBERTO DANTE BONELLI (Vocal Titular)

1. Que al señor BONELLI se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 3.).

1.1. Que si bien el sumariado fue notificado de las presentes actuaciones (fs. 288), e incluso procedió a tomar vista de las mismas (fs. 300), no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a tenor de los elementos de juicio obrantes en el sumario sin que su inacción procesal constituya presunción alguna en su contra.

1.2. Que con respecto a las cuestiones de fondo, es del caso remitirse al análisis de las constancias del expediente efectuado en el Considerando I, siendo que a los efectos de determinar la responsabilidad del señor Norberto Dante BONELLI como vocal titular dentro del Consejo de Administración, corresponde remitirse a lo expuesto en el punto 1.2. del Considerando IV., en lo que se refiere a de los consejeros Javier Diego MARTÍNEZ y Ricardo Pedro NICOLA CANDIA.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Norberto Dante BONELLI de los hechos que se le imputan mediante los Cargos 1) y 2), y se le atribuye responsabilidad por el Cargo 3) en razón del ejercicio de sus tareas dentro del Consejo de Administración de CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA..

IX. JUAN CARLOS ODDINO (Tesorero)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 3.) por el ejercicio de sus funciones dentro del órgano de administración.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	15 688
----------	--	------------------------------------------	-----------

1.1. Que presenta su descargo a fs. 333/39 planteando la nulidad de la Resolución de apertura sumarial, por entender que carece de "causa" o "motivación" y que "involucra gente que no ha tenido intervención ejecutiva en el desarrollo de la vida de la Cooperativa" (fs. 333).

Expresa, además, que entre la primera y la segunda inspección sucedieron hechos que modificaron la relación institucional dentro de la Caja de Crédito, destacando particularmente su alejamiento del Consejo de Administración a partir del mes de noviembre de 1987 (fs. 333 vta.).

Hace referencia también a las causas penales tramitadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, manifestando que en su gran mayoría terminaron con un sobreseimiento provisorio con motivo de la imposibilidad de probar los hechos que se imputan en este sumario (fs. 334).

A fs. 649, subfs. 1/5, efectúa una presentación por la cual hace expresa aclaración de haber presentado oportunamente su descargo y ofrecimiento probatorio, a la vez que efectúa una ampliación de su descargo (fs. 649, subfs. 1/vta.).

Respecto del Cargo 1.), sostiene que el período infraccional es posterior a su desvinculación con la entidad, que su función de tesorero no se relaciona con las infracciones imputadas y que el cargo no se encuentra debidamente fundamentado (fs. 649, subfs. 1 vta./2 vta.).

En lo que se refiere al Cargo 2.), también expone que los hechos infraccionales ocurrieron con posterioridad a su desempeño en la ex entidad (fs. 649, subfs. 3/vta.).

En lo atinente al Cargo 3.), manifiesta que las imputaciones correspondientes al período mayo '85 - abril '86 tienen el carácter de faltas menores y sin significatividad, a la vez que respecto de las comprendidas entre agosto '87 y febrero '88, su actuación se limita a tan sólo tres meses, período dentro del cual no tuvo injerencia como tesorero en las tareas de control (fs. 649, subfs. 3 vta./4).

Destaca, asimismo, que las irregularidades señaladas no causaron perjuicio alguno y que la Caja de Crédito dejó de funcionar casi 7 años después de su desvinculación con la misma, de lo cual se desprende que no hubo un nexo causal entre ambos acontecimientos (fs. 649, subfs. 4 vta.).

1.2. Que con respecto a la nulidad planteada, cabe rechazarla con fundamento a lo expuesto en el Considerando III, punto 1.2. y, a su vez, rechazándose asimismo, el argumento vinculado a la inclusión en el sumario de personas ajenas a la actividad ejecutiva de la ex entidad, siendo que el señor ODDINO -como otros sumariados- han tenido directa participación dentro del Consejo de Administración, firmando las actas que indican su directa participación en las asambleas pertinentes.

Con respecto a la causa penal aludida, corresponde remitirse a lo ya expuesto y a la jurisprudencia citada en tal sentido en el precedente Considerando III, punto 1.2.

Se tiene por presentado en tiempo y forma su descargo y ofrecimiento de prueba de fs. 333/39.

Con motivo de haber sido separado de sus funciones de tesorero el 26.10.87, no

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	16 689
----------	--	------------------------------------------	-----------

habiendo participado con posterioridad en las asambleas celebradas por el Consejo de Administración, con relación al Cargo 1.), cabe tenerlo por responsable respecto de las infracciones detectadas al 31.03.86, debiendo en tal sentido remitirse a los fundamentos vertidos en el Considerando III, punto 1.2.

En lo que respecta al Cargo 2), cabe absolverlo por quedar fuera del período en el cual ejerció sus funciones como tesorero del órgano de administración.

Con respecto a los controles internos a cargo del directorio, es del caso remitirse a lo manifestado al respecto en el Considerando III, punto 1.2., ponderándose que su actuación se limita al período comprendido entre agosto y octubre de 1987.

Con relación a la alegada ausencia de perjuicios, debe tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").

Se puede citar, por analogía, el criterio sostenido por la jurisprudencia, quien ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Álvarez (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

1.3. Que respecto de la prueba ofrecida por el sumariado, cabe manifestar:

- **Instrumental:** Ha sido debidamente evaluada la acompañada a fs. 335/39 y se han agregado, sin acumular, los libros solicitados (fs. 621, subfs. 2).
- **Informativa:** Se encuentra agregada a fs. 621, subfs. 6/94.

2. Que, por todo lo expuesto, y ponderando el período en el que se desempeñó como tesorero de la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA., corresponde atribuir responsabilidad a Juan Carlos ODDINO, por las transgresiones imputadas en los Cargos 1.) y 3.).

X. JORGE GUILLERMO QUINTEROS y JUAN ANTONIO ALFAYA (Vocales Titulares)

1. Que a los nombrados se les imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 3.) por las tareas desarrolladas dentro del órgano de administración de la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA.

1.1. Que presentan su descargo a fs.329/32, manifestando que nunca formaron parte de la actividad ejecutiva de la entidad y que sólo se les consultaban políticas generales de crédito, pero nunca tuvieron directa intervención en el otorgamiento de créditos, destacando, además, haber quedado fuera del Consejo de Administración en el año 1987 (fs. 329).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	17 690
----------	--	------------------------------------------	-----------

Por otra parte, sostienen que la Resolución de apertura sumarial carece de la causalidad requerida por el procedimiento administrativo.

1.2. Que a los efectos de determinar la responsabilidad de los señores QUINTEROS y ALFAYA como vocales titular dentro del Consejo de Administración, corresponde remitirse a lo manifestado en el punto 1.2. del Considerando IV., en lo atinente a los consejeros Javier Diego MARTÍNEZ y Ricardo Pedro NICOLA CANDIA.

Se rechaza la nulidad planteada con fundamento en lo expuesto en el Considerando III, punto 1.2.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver respecto de las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1) y 2) a los señores Jorge Guillermo QUINTEROS y Juan Antonio ALFAYA, y atribuirles responsabilidad por el cargo 3), con motivo de sus actuaciones dentro de la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA..

XI. CARLOS FEDERICO COMpte (Vicepresidente)

1. Que obra a fs. 657, subfs. 1/2 de estas actuaciones la constancia del deceso del nombrado.

2. Que en consecuencia, y siendo que "*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, 11.09.1997, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Carlos Federico COMpte.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL, Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA y Andrés TOFALO las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley 21.526; y a la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y a los señores Juan Carlos ODDINO, Javier Diego MARTÍNEZ, Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, Mario Nicolás AVELLANEDA, Norberto Dante BONELLI, Jorge Guillermo QUINTEROS, Juan Antonio ALFAYA, Juan Emilio CAVALIERI y Jorge Luis CRESTA la sanción de multa dispuesta en el inciso 3º del citado artículo 41 (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 46, 49, 59, 255 y 257).

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.982/86 Act.	PELIO 691 18
----------	--	------------------------------------------	--------------------

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los pedidos de nulidad planteados por la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL, Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA, Javier Diego MARTÍNEZ, Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, Juan Carlos ODDINO, Jorge Guillermo QUINTEROS, Juan Antonio ALFAYA, Andrés TOFALO y Juan Emilio CAVALIERI, por las razones expuestas en los precedentes Considerandos III, punto 1.2.; IV, punto 1.2.; V, punto 1.2., X, punto 1.2. y IX, punto 1.2., y los de prescripción, efectuados por la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL, Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA, Andrés TOFALO, Javier Diego MARTÍNEZ, Ricardo Pedro NICOLA CANDIA y Juan Emilio CAVALIERI, por los fundamentos vertidos en los Considerandos III, punto 1.2.; IV, punto 1.2., y V, punto 1.2..

2º) Rechazar la prueba testimonial solicitada por la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA. y los señores Alberto Héctor SAN MIGUEL, Javier Diego MARTÍNEZ, Ricardo Pedro NICOLA CANDIA, Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA y Andrés TOFALO, por los motivos indicados en los Considerandos III, punto 1.3, y IV, punto 1.3..

3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Carlos Federico COMPTE, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando XI, puntos 1 y 2.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.525:

- A la CAJA DE CRÉDITO BERISSO SOC. COOP. LTDA.: Multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil).
- Al señor Alberto Héctor SAN MIGUEL: Multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil) y 1 (un) año de inhabilitación.
- Al señor Esteban Adrián MARTÍNEZ CÓRDOVA: Multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil) y 1 (un) año de inhabilitación.
- Al señor Andrés TOFALO: Multa de \$ 115.000 (pesos ciento quince mil) y 1 (un) año de inhabilitación.
- Al señor Juan Carlos ODDINO: Multa de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).
- Al señor Javier Diego MARTÍNEZ: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
- Al señor Ricardo Pedro NICOLA CANDIA: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
- Al señor Mario Nicolás AVELLANEDA: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
- Al señor Norberto Dante BONELLI: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
- Al señor Jorge Guillermo QUINTEROS: Multa de \$ 12.000 (pesos doce mil).
- Al señor Juan Antonio ALFAYA: Multa de \$ 12.000 (pesos doce mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.982/86	FALLO 692	19
----------	--	-------------------------------	------------	--------------	----

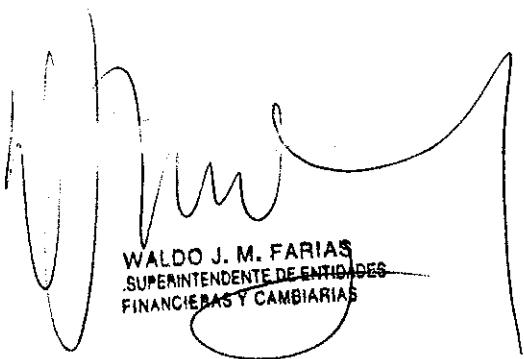
- Al señor Juan Emilio CAVALIERI: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
 - Al señor Jorge Luis CRESTA: Multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).

5º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

6º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

7º) Poner en conocimiento de los respectivos Colegios Profesionales la sanción aplicada a los señores TOFALO, CAVALIERI y CRESTA.

8º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


 WALDO J. M. FARIAS
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-110

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

3 SET 2007


MIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO